

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 3 de febrero de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL N° 2022-00042 de **MIGUEL ÁNGEL ACOSTA BONILLA** en contra de **LAVADO INDUSTRIALES F Y G LTDA** y **ALEXANDER SOTELO NAVAS**, informando que esta fue remitida a este juzgado con 75 folios dentro del expediente digital. Sírvase proveer.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el anterior informe secretarial, revisada la demanda ordinaria, se observa que la misma no satisface los presupuestos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., por lo que se hace necesario requerir a la apoderada de la parte demandante para que subsane la demanda en los siguientes puntos:

1. En la pretensión 11 de condena se solicita el reconocimiento de la pensión sanción, al haber laborado el demandante al servicio de la demandada por más de 15 años sin el pago de aportes a seguridad social en pensión. No obstante esta pretensión se fundamenta en los hechos 1 y 7, sin que en ellos se advierta los años de servicio que indica en la pretensión, por lo que se requiere a la apoderada de la parte demandante aclare esta situación, y de no tener correspondencia, se suprima la pretensión.
2. El hecho 5 de la demanda, describe más de una situación fáctica, por lo que se solicita su separación, debidamente numerada.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – RECONÓZCASE Y TÉNGASE a DENNIS JUSTIN MOJICA MARIN identificada con la CC. No. 1.023.376.299 de Bogotá, y T.P. 306.634 del C.S. de la J., como apoderada de MIGUEL ÁNGEL

ACOSTA BONILLA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO. – INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad, al no reunir los requisitos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. **CONCÉDASE** el término de **CINCO (5) DÍAS** para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

Se requiere que el escrito de subsanación sea integrado en un solo escrito, remitiendo copia de la subsanación a todos los sujetos procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

/gcrb.



Firmado Por:

Edgar Yesid Galindo Caballero

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65e9f7e16d2c4c88b37160c966675fb9291f129a8147539ff9af3de9d936dca**

Documento generado en 31/05/2022 06:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>